



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 25-807-40-89-001-2020-00028
DECISIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN
ACCIONADO INTER RAPIDÍSIMO S.A.

ASUNTO A TRATAR

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN contra INTER RAPIDÍSIMO S.A.

DE LA DEMANDA

La señora CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN, instaura acción de tutela, a fin de que le sea amparado el derecho de petición, presuntamente vulnerado por INTER RAPIDÍSIMO S.A., con fundamento en que presentó ante la accionada derecho de petición el día 7 y 15 de julio de 2020, a través de la personería municipal, sin que hubiere obtenido respuesta.

Solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a INTER RAPIDÍSIMO S.A. den respuesta de fondo y de manera inmediata respecto al "reconocimiento del pago de la indemnización (...) previamente reconocida por la Empresa" y "se surta el correspondiente proceso de INDEMNIZACION y se haga efectivo el pago solicitado por la peticionaria".

Con el escrito remitió copia del documento de identificación, así como los derechos de petición y anexos del mismo.

LA ACTUACIÓN DE ESTE DESPACHO

En auto del 5 de este mes, se avoca el conocimiento de la demanda y se ordenó el traslado a la entidad accionada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INTER RAPIDÍSIMO S.A.

El representante legal para asuntos judiciales de INTER RAPIDÍSIMO S.A., luego de hacer un pronunciamiento frente a cada de uno de los hechos dentro

de lo cual señala que dieron respuesta al derecho de petición el día 9 de noviembre de 2020, refiere que se opone a las pretensiones, toda vez que no se le ha vulnerado el derecho fundamental alegado y a su vez que se está ante la figura de carencia actual de objeto o hecho superado.

Por lo que solicita, se declare que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, a su vez, se declare que se configuró un hecho superado, debido a que la petición fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo solicitado y se disponga el archivo de la presente acción.

Aportan entre otros respuesta dirigida a la actora el 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En la presente acción de tutela se pretende establecer si INTER RAPIDÍSIMO S.A., ha vulnerado el derecho de petición de CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN, al no haber dado respuesta de fondo, de manera clara y completa a la petición elevada el 7 de julio de 2020 que fuere aclarada de acuerdo a lo que le fue requerido el 15 del mismo mes, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN

La acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, norma que asimismo señala, que esta acción es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello resulta propio de la naturaleza de la acción de tutela a fin de no usurpar por parte del Juez constitucional las competencias fijadas a otras autoridades judiciales.

Es por ello que, previo a estudiar el caso concreto, se debe determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela. Al respecto encontramos, que la señora CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN está legitimada por activa debido a que es una persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio, deprecando por la materialización del derecho de petición que considera le ha vulnerado INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Respecto a la legitimación por pasiva, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, define los casos en que procede contra particulares, entre ellos cuando aquél contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos; en el evento bajo examen, se dirige contra INTER RAPIDÍSIMO S.A., la cual tiene como objeto la prestación de servicios postales, por tanto presta un servicio público¹, el cual incluso en razón del Decreto 464 de 2020, fue declarado como servicio público esencial, mientras se mantuviera el estado de emergencia, que se extendió hasta el 31 de agosto de este año, periodo en el cual el derecho de petición fue presentado, por consiguiente, el accionado esta está legitimado por pasiva.

Frente al requisito de inmediatez, encontramos que el mismo se cumple, en virtud a que la presentación de la solicitud ocurrió hace un poco más de tres meses de la interposición de la tutela, pretendiendo el amparo constitucional dentro de un lapso oportuno. Finalmente, también se estructura la exigencia de la subsidiaridad, frente a la inexistencia de un instrumento judicial apto para proteger el derecho, con celeridad y eficacia que demanda el mismo.

Corroborado así la procedencia de la acción de la acción de tutela, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá previamente a reseñar la normatividad y criterios jurisprudenciales que regulan el derecho de petición.

El **artículo 23** de la **Constitución Política** consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El 30 de junio de 2015, se profirió y entró a regir la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y en su artículo 1 sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consignando el artículo 13 de ésta:

*“Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades**, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**.*

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el **reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica...**”* (Negrillas fuera de texto)

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez señala: *toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción***. Estableciendo algunas excepciones y haciendo la salvedad de los casos en que hay norma legal especial.

¹ Ley 1369 de 2009, Art. 1.

Junto a ello, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020², el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020, que señala:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Norma declarada constitucional de forma condicionada, en el entendido que la ampliación de términos es extensible a los privados – C 242 de 2020-.

A la par, la Corte Constitucional, ha trazado las directrices del derecho de petición así:

*“Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende³: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**⁴ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario⁵ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁶ con lo solicitado⁷.*

² Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

⁴ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

⁵ Sentencia 249 de 2001.

⁶ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁷ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

*La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁸, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁹ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud¹⁰. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas¹¹, escuetas¹², confusas, dilatadas o ambiguas¹³, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹⁴. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"¹⁵. (Resaltado fuera de texto)"¹⁶*

En reciente decisión, señaló dicha Corporación:

*"(...) que **la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Negrillas fuera de texto).¹⁷*

En el sub-lite, de acuerdo con lo obrante en el expediente electrónico, acaeció lo siguiente:

i) El día 24 de junio de 2020, la señora CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN, radica en la Personería Municipal derecho de petición, dirigido contra INTER RAPIDÍSIMO S.A, relacionado con el inconveniente presentado con un envío enviado por ella a un familiar.

ii) Es hasta el día **7 de julio de 2020**, que a través de la Personera Municipal de Tibirita, se remite por competencia derecho de petición, instaurado por la actora, a través del correo electrónico personeria@tibirita-cundinamarca.gov.co, a INTER RAPIDÍSIMO S.A, a los correos electrónicos auxiliar.pqr7@interrapisimo.com/servicioclientedocumentos@interrapisimo.com, enviando petición de fecha 6 de dicho mes y anexos.

En el escrito del 6 de julio de este año, la Personera realiza derecho de petición a través del cual manifiesta que remite la solicitud instaurada ante ese Despacho por parte de la accionante, escrito en que luego de exponer una serie de hechos en los cuales informa las novedades que se presentaron con el

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁹ Sentencia C-951 de 2014

¹⁰ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Sentencia T-734 de 2010.

¹² Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

¹³ T-155 de 2017.

¹⁴ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

¹⁵ T-650 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-058 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-044 de 2019.

envío desde el municipio de Tibirita a la ciudad capital a través de la accionada, solicita:

“1. Solicitar a la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., dar inicio en los términos legalmente establecidos a la INDEMNIZACION por perdida de paquetería de parte de INTER RAPIDISIMO S.A., a favor de la Señora CLARA LIGIA GUTIERREZ CALDERÓN, teniendo en cuenta los presupuestos de hechos y documentos anexos al presente.

2. Solicitar a la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., una respuesta oportuna y de fondo, de acuerdo a los términos prescritos en la Ley 1555 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Constitución Política”.

iii) INTER RAPIDISIMO S.A., el día 15 de julio de 2020, al correo de la Personería Municipal informa que han intentado el rastreo manual del envío, sin embargo, le indican que deben adjuntar en número de guía o factura, a fin de dar con la ubicación del envío e indican los datos que requieren. El mismo día, la Personera les da respuesta haciendo hincapié que en la petición inicial habían aportado documentos donde se evidenciaba lo que ellos requerían, no obstante, volvían a reiterar los datos y enviar los archivos adjuntos.

iv) El día 9 de octubre de 2020, INTER RAPIDÍSIMO S.A., remite respuesta a la señora GUTIÉRREZ CALDERÓN, en la que le comunican que en efecto no les fue posible ubicar el envío y le informan que han tomado las medidas pertinentes, evidenciando que la remitente al momento de la admisión de la carga informó que la misma tiene un valor comercial de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00) y en concordancia con los preceptos jurídicos y normativos establecidos en el Código de Comercio, encuentra procedente a título de pérdida reconocerle indemnización en los términos de los artículos 1030 y 1031 de dicha normatividad, así:

- a) Por el valor comercial declarado, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00)
- b) Por el valor del flete, la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$31.800,00)

No obstante, que en pro de mantener una excelente relación comercial, la compañía accede a la pretensión económica por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00), ofreciéndole disculpas por todos los inconvenientes presentados con el envío.

Y a su vez, que la compañía va a continuar realizando las investigaciones internas correspondientes a fin de poder dar con el paradero del envío, razón por la cual en caso de que éste sea entregado en los próximos 10 días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, le informan que no procederá la indemnización por pérdida descrita y podrá realizar la respectiva reclamación solicitando la devolución del valor pagado por concepto de flete.

Dicha respuesta le fue remitida en la misma fecha al correo electrónico personeria@tibirita-cundinamarca.gov.co, el cual se había precisado como uno de los medios para notificación de ésta.

Surge analizar si en efecto para el momento en que se interpuso la acción de tutela, la accionada había vulnerado el derecho de petición de la accionante, para lo cual se debe analizar la fecha en que **efectivamente se radicó** el derecho de petición ante INTER RAPIDISIMO S.A.¹⁸, y los términos dispuestos en el numeral 5° del Decreto 491 de 2020, porque aún está vigente la emergencia sanitaria, periodo de aplicación del mismo; encontrando el Despacho que en este asunto, debe aplicarse lo que dispone el inciso 2 del Art. 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, que el plazo para resolver la petición era de 30 días, dado que lo solicitado no era relacionado con documentos o información ni relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Ante lo anterior, se encuentra que hasta la presentación de la acción de tutela, INTER RAPIDISIMO S.A. no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020 y que fuere aclarado de acuerdo a lo requerido por ellos el 15 de dicho mes, superando ampliamente el término de 30 días, por tanto, este Despacho advierte que aquél vulneró el derecho de petición de la actora, ello ante el hecho objetivo del incumplimiento de los términos que la ley establece para que tanto las autoridades públicas como los particulares resuelvan de fondo las peticiones formuladas por los ciudadanos.

No obstante, cierto es que la accionada, informa que el 9 de noviembre de 2020, da respuesta de la petición elevada a través de la Personería Municipal, situación ante la cual es importante traer a colación lo referente a la teoría del hecho superado, frente a la cual ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

“4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

¹⁸ En la sentencia C - 951 de 2014, se indicó sobre el particular: “(...) los términos allí contemplados se deben contar **desde el momento en que la petición es presentada** por la persona y es recibida (...). Fijar como punto de partida para el conteo del plazo para resolver la petición la presentación por parte del peticionario y la consecuente recepción en la entidad evita la dilación de los términos y brinda seguridad a los peticionarios, en la medida que tendrán certeza del **momento a partir del cual se inicia el término** (...)” (Negritas fuera de texto).

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

6. *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado." ¹⁹*

Con fundamento en lo antes expuesto, se encuentra que en subexamine, la situación que originó el hecho superado se configuró durante el trámite de la acción de tutela, ya que es claro que antes de su interposición INTER RAPIDISIMO S.A., no había resuelto de forma oportuna, ni de fondo la petición del 7 de julio de 2020 y fue solo hasta el 9 de noviembre de 2020 que dicha vulneración cesó cuando le remiten respuesta a través de la cual le indican de forma clara y expresa que se iniciaron los trámites para identificar el envío, lo cual no fue posible, por ende le informan el monto de la indemnización por la pérdida, no obstante, en caso de que dentro de los 10 días siguientes logren hacer entrega del mismo, le señalan cuál sería la indemnización que podría solicitar y se observa que en el correo a través del cual la envían se anexan unos documentos, de tal manera que se logra concluir que dicha respuesta es de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que en la petición que remite la personería municipal, la solicitud gira entorno a que se inicie en los términos legales la indemnización y en la petición anexa, la actora informa que acepta el valor correspondiente al flete y al valor del contenido, evidenciándose que en si las peticiones elevadas no son del todo concretas, pero pese a ello la contestación abarca los asuntos allí enunciados; a la par, fue puesta en conocimiento de la peticionaria a través de uno de los medios de notificación señalados en la solicitud.

Es relevante recalcar que el derecho de petición no implica de facto que frente al mismo deba darse una respuesta favorable a los intereses del solicitante o aceptación de lo que se pretende, sino que se resuelva de fondo de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado como se observa en el caso bajo estudio, tal como lo impone la ley y la jurisprudencia constitucional.

Valga aclarar, que en la acción de tutela la pretensión tercera es confusa, ya que no es claro si pretende por una parte, se ordene que la respuesta a la petición sea exclusivamente sobre tales aspectos, ya que frente a que "se haga efectivo el pago", debe señalarse que tal aspecto no fue específicamente lo solicitado, sino que como se acotó era entorno a que se diera inicio a la indemnización y que se aceptaba unas prestaciones económicas por lo acontecido con el envío, sobre lo cual versó la respuesta que le fue brindada a la actora por parte de la accionada y por lo cual se presenta la carencia de objeto por hecho superado o por otra parte, si lo pretendido es que se impusiera de forma concreta a INTER RAPIDÍSIMO S.A., que surta el proceso de indemnización y haga efectivo el pago, lo que no tendría cabida por cuanto de un lado, está relacionado con el objeto del derecho de petición y de otro, la acción de tutela no es procedente para resolver controversias de naturaleza contractual y económica que no tengan

¹⁹ Sentencia T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00028
ACCIONANTE: CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN
ACCIONADO: INTER RAPIDÍSIMO S.A.

trascendencia iusfundamental, ya que para esa clase de discusiones existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones judiciales.

En definitiva, conforme lo expuesto y los elementos de prueba que obran dentro de la presente actuación, se encuentra probado la configuración del hecho superado; de tal manera que, al presentarse carencia actual de objeto para decidirse de fondo el asunto bajo examen, se negará el amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por **CLARA LIGIA GUTIÉRREZ CALDERÓN**, en relación al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al haberse configurado la figura de **hecho superado**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este fallo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

